

- **Expediente N.º: E/08998/2021**

## RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos y teniendo como base los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** D. **A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante) con fecha 30 de abril de 2021 interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra Trading Platinum Spain, S.L. con NIF B01790914 (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

La parte reclamante formula reclamación por la recepción de llamadas comerciales de la reclamada, en el número de teléfono **\*\*\*TELÉFONO.1** procedentes de la numeración **\*\*\*TELÉFONO.2** el 13 de enero de 2021 a las 12:26 y el 15 de abril de 2021 a las 11:07 horas.

Documentación relevante aportada por la parte reclamante:

Certificado de la inscripción de la línea receptora **\*\*\*TELÉFONO.1** en el Servicio de Lista Robinson de Adigital desde el 05/02/2012.

Capturas de pantalla de la línea móvil donde consta la línea llamante **\*\*\*TELÉFONO.2**, recibidas el 13 de enero de 2021 a las 12:26 y el 15 de abril de 2021 a las 11:07 horas

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD), se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) mediante notificación electrónica, no fue recogido por el responsable, dentro del plazo de puesta a disposición, entendiéndose rechazada conforme a lo previsto en el art. 43.2 de la LPACAP en fecha 28 de junio de 2021, como consta en el certificado que obra en el expediente; reiterándose la solicitud de información por vía postal el 28 de junio de 2021, resultando ausente reparto el 9 y 12 de julio de 2021, siendo devuelta por el servicio de Correos el 20 de julio de 2021.

Se reitera nuevamente en fecha 28 de julio de 2021, resultando nuevamente ausente reparto los días 11 y 12 de agosto de 2021 y siendo devuelta por el servicio de Correos el 20 de agosto de 2021.

TERCERO: Con fecha 23 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

CUARTO: La Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos en cuestión, en virtud de los poderes de investigación otorgados a las autoridades de control en el artículo 58.1 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), y de conformidad con lo establecido en el Título VII, Capítulo I, Sección segunda, de la LOPDGDD, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

En fecha 29 de septiembre de 2021 se llamó en numerosas ocasiones al número llamante **\*\*\*TELÉFONO.2** de la parte reclamada no habiéndose podido establecer comunicación.

Se ha comprobado en el Registro de Numeración y Operadores de Telecomunicación que el número llamante **\*\*\*TELÉFONO.2** está asignado por la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia al proveedor de servicios de telecomunicaciones Dialoga Servicios Interactivos, S.A.

Se ha requerido a Dialoga Servicios Interactivos, S.A. por esta Agencia, con fecha 26 de octubre de 2021 información relativa al usuario final de la línea **\*\*\*TELÉFONO.2** recibiendo como respuesta que el número **\*\*\*TELÉFONO.2** forma parte de los rangos que les ha asignado la CNMC, pero no estaba atribuido a ningún cliente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

#### Competencia

De acuerdo con las funciones que el artículo 57.1 a), f) y h) del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD) confiere a cada autoridad de control, lo establecido en el artículo 84.3) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, LGT) y según lo dispuesto en los artículos 47 y 48.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD), es competente para resolver estas actuaciones de investigación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: *“Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos.”*

Por último, la Disposición adicional cuarta *“Procedimiento en relación con las competencias atribuidas a la Agencia Española de Protección de Datos por otras*

leyes" establece que: "Lo dispuesto en el Título VIII y en sus normas de desarrollo será de aplicación a los procedimientos que la Agencia Española de Protección de Datos hubiera de tramitar en ejercicio de las competencias que le fueran atribuidas por otras leyes."

## II

Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados

El artículo 48 de la LGT, bajo la rúbrica "*Derecho a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas, con los datos de tráfico y de localización y con las guías de abonados*", dispone en su apartado 1.b), lo siguiente:

"1. Respecto a la protección de datos personales y la privacidad en relación con las comunicaciones no solicitadas los usuarios finales de los servicios de comunicaciones electrónicas tendrán los siguientes derechos:

(...)

b) A oponerse a recibir llamadas no deseadas con fines de comunicación comercial que se efectúen mediante sistemas distintos de los establecidos en la letra anterior y a ser informado de este derecho."

## III

Sistemas de exclusión publicitaria

Teniendo en cuenta el contenido del apartado cuarto del artículo 23 de la LOPDGDD, "4. Quienes pretendan realizar comunicaciones de mercadotecnia directa, deberán previamente consultar los sistemas de exclusión publicitaria que pudieran afectar a su actuación, excluyendo del tratamiento los datos de los afectados que hubieran manifestado su oposición o negativa al mismo. A estos efectos, para considerar cumplida la obligación anterior será suficiente la consulta de los sistemas de exclusión incluidos en la relación publicada por la autoridad de control competente.

No será necesario realizar la consulta a la que se refiere el párrafo anterior cuando el afectado hubiera prestado, conforme a lo dispuesto en esta ley orgánica, su consentimiento para recibir la comunicación a quien pretenda realizarla."

## IV

Conclusión

A través de las actuaciones realizadas por esta Agencia, se ha tenido conocimiento que respecto al número llamante **\*\*\*TELÉFONO.2** que dicha línea a fecha de las llamadas eran propiedad de Dialoga Servicios Interactivos, S.A.

Se ha requerido a Dialoga Servicios Interactivos, S.A. información relativa al usuario final de la línea **\*\*\*TELÉFONO.2** recibiendo como respuesta que forma parte de los rangos que les ha asignado la CNMC, pero que en dicha fecha no está asignado a ningún cliente, por lo tanto, se llega a la conclusión de que no puede descartarse que el autor de la llamada haya utilizado un mecanismo de suplantación del número llamante por lo que no se puede determinar la autoría de la llamada.

En consecuencia, no se dan las condiciones para iniciar un procedimiento sancionador por infracción de la LOPDGDD, ni continuar las actuaciones investigadoras.

Así pues, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D. **A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos